

Título: Hacia una reforma integral del procedimiento ante la Corte Suprema

Autor: González Campaña, Germán Publicado en: SJA 30/09/2020, 3 -Cita: TR LALEY AR/DOC/2096/2020

Sumario: I. Partir de un diagnóstico preciso para llegar a la solución adecuada.— II. El anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial Federal de 2019.— III. La realidad de la Corte.— IV. Propuestas para mejorar el desempeño de la Corte. Dos fracasos y una incógnita.— V. Reflexiones finales.

(\*)

I. Partir de un diagnóstico preciso para llegar a la solución adecuada

Cada año ingresan a la Corte Suprema veintiocho mil expedientes nuevos. Y cada año salen entre siete y diez mil sentencias. Son números que espeluznan. Cuando en 1960 la Corte solicitó al Poder Ejecutivo la ampliación de su composición a nueve integrantes y la autorización para dividirse en salas (lo que se plasmó en una ley, aún vigente), el fundamento que esgrimió era lo ingobernable del cúmulo de expedientes que tenía que resolver, cercanos a los dos mil anuales, número que hoy aparece irrisorio. En 1990, cuando el gobierno de Menem aumentó a nueve el número de ministros, y la facultó para rechazar discrecionalmente los recursos extraordinarios y de queja (certiorari criollo), se basó en el incremento notable de las causas, que en pocas décadas había pasado de dos mil anuales a cerca de seis mil. Pues bien, ese número se ha quintuplicado en tres décadas, llegándose a tramitar cerca de treinta mil expedientes cada año.

Cualquier propuesta de reforma del procedimiento ante la Corte Suprema, en particular del recurso extraordinario, debería partir de un diagnóstico preciso del problema de la sobrecarga de trabajo del alto Tribunal y de la excesiva demora en la circulación y resolución de los expedientes (respecto de los cuales no hay estadísticas publicadas), que se sigue haciendo de la misma forma artesanal con que siempre se lo hizo.

Debo advertir, de antemano, que soy muy crítico de la forma en que trabaja la Corte, no en cuanto al contenido de sus fallos —eso es harina de otro costal— sino de la pesada maquinaria en que se ha convertido, que por más que ande a todo vapor, y saque cerca de mil sentencias todos los meses, dice muy poco. Ello, por cuanto rechaza la mayoría de los recursos que se le presentan, luego de años de estudio y pesada tramitación interna, y en la casi totalidad de los casos mediante el empleo de fórmulas o clisés, o con una escueta remisión a otros precedentes o dictámenes de terceros (el Procurador General o sus adjuntos). Esto no es una apreciación subjetiva, sino basada en los datos estadísticos que afortunadamente publica el Tribunal desde el año 2012 (con la inexplicada omisión del año 2017).

De acuerdo con datos que publica la propia Corte, en apenas el 2% de los fallos que dicta desarrolla fundamentos propios (así lo consigna en sus estadísticas), en tanto que en el 98% restante remite a precedentes o dictámenes, o simplemente aplica alguna plancha del variado elenco que tiene a su disposición (1). Es decir, todo un sistema donde los legajos circulan por las sucesivas secretarías y vocalías, en carritos trasladados a la vieja usanza, en idas y vueltas que demoran meses, hasta que finalmente salen con el sello de rechazados. Todo lo cual demanda años de estudio, además de un altísimo costo a las arcas del Estado. Desde luego que dicho modo rudimentario de enfrentar el volumen creciente de expedientes no es gratuito. La Corte pasó de poco más de 30 secretarios y relatores en 1990 a tener un batallón de 300 el día de hoy, con cargos equivalentes a jueces de cámara y de primera instancia en su mayoría. ¿No sería conveniente replantearnos si existe alguna otra alternativa más eficiente para optimizar los recursos económicos y materiales, concentrándose en ese 2% de los casos donde la Corte dice algo importante?

El anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial Federal, enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso en el aciago mes de agosto de 2019, contiene propuestas interesantes para modernizar la justicia civil —la oralidad, la simplificación de trámites, etc.— pero, en cambio, no intenta modificaciones al procedimiento que rige actualmente en la Corte Suprema, en tanto que cristaliza y le da rango de ley a varias acordadas dictadas por aquella que exacerbaron hasta el extremo los recaudos formales del recurso extraordinario y de queja, entre otras defectuosas reglamentaciones, que lejos estuvieron de mejorar su funcionamiento y de permitir una reducción de volumen de casos, que no ha dejado de engrosarse año tras año.

# II. El anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial Federal de 2019

Está fuera de toda duda la necesidad de contar con un nuevo Código Procesal Civil y Comercial que reemplace al actualmente vigente, que data de 1968, y que ha pasado numerosas veces por el bisturí. No solo lo exigen la realidad social, los vertiginosos cambios tecnológicos, la duplicación de la población respecto del censo de 1970, la mayor litigiosidad y el alto nivel de incumplimiento de las leyes y las obligaciones (la anomia de la que hablaba NINO), sino también un marco jurídico distinto del que existía en la década del '60: la



Constitución reformada en 1994, que modificó sustancialmente la carta de 1853/1960, con su impacto en los derechos y garantías; y la sanción del Código Civil y Comercial Federal en el 2015, que vino a reemplazar los cuerpos legales separados que rigieron durante un siglo y medio.

Numerosas veces se ha intentado dar ese importante paso, y lamentablemente todos los intentos han quedado en eso, sin pasar de la etapa embrionaria ni concretarse su sanción. Pareciera ser esta también la suerte del anteproyecto presentado al Congreso por el expresidente Macri en septiembre de 2019, a menos de un mes de haber perdido estrepitosamente las elecciones primarias, que marcaron el abrupto final de su gobierno.

Cualquiera sea la suerte que corra el proyecto, bien vale la pena analizarlo y tenerlo en carpeta, no solo por lo dicho más arriba, sino también por la jerarquía de los miembros de la comisión redactora, conformada por algunos de los mejores procesalistas con que cuenta el país. Sería una picardía desperdiciar el fruto de tan valiosa labor, en particular, todo lo que tiene que ver con la implementación de la oralidad, la simplificación de los procedimientos y la abreviación de los trámites.

Ahora bien, en lo que refiere al procedimiento ante la Corte Suprema el anteproyecto es muy modesto con los cambios que propone al actualmente vigente, pese a sus resultados tan negativos, y que básicamente se compone de:

- i) la reglamentación de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema (arts. 254 y 255 Cód. Proc. Civ. y Com.);
  - ii) la apelación extraordinaria ante la Corte (arts. 256 y 257 Cód. Proc. Civ. y Com.);
  - iii) la apelación por salto de instancia (arts. 257 bis, 257 ter, y 258, incorporados por Ley 26.790 del 2012);
- iv) una escueta regulación del procedimiento ante la Corte (arts. 280 y 281, incorporado el primero de ellos por la Ley 23.774 de 1990); y
  - v) la queja por recurso extraordinario denegado (arts. 282 a 287, también modificados por Ley 23.774).

El anteproyecto mantiene ese esquema, incorporando al Código Procesal dos reglamentaciones dictadas por la Corte mediante acordadas de muy dudosa constitucionalidad: las exigencias formales de los escritos por los que se interponen los recursos extraordinarios y de queja (la cuestionada Acordada 4/2007); y la que regula la admisión de los amigos del tribunal (Acordada 7/2013, rara vez usada). Por otro lado, correctamente elimina el capítulo del recurso ordinario ante la Corte Suprema, pues los casos que llegan por esa vía no difieren del trámite común y corriente del recurso de apelación, tan solo por la rareza de actuar la Corte como un tribunal ordinario de alzada, algo que directamente no debería suceder.

El anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial Federal regula el procedimiento extraordinario ante la Corte de manera más lineal y clara:

- i) recurso extraordinario federal (arts. 356 a 362);
- ii) recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal (arts. 363 a 369);
- iii) recurso extraordinario federal por salto de instancia (art. 370);
- iv) amigos del tribunal (arts. 371 a 382).

El texto propuesto permite un ordenamiento de normas dispersas (aprobadas por acordadas de Poder Judicial y no por leyes del Poder Legislativo), además de darle mayor lógica y cohesión a las que se hallan en el Código Procesal vigente. Los cambios, sin embargo, son poco visibles. Para colmo de males, se legitima una acordada que incurre en un excesivo rigor formal incompatible con un adecuado servicio de justicia (la Acordada 4/2007), incorporándosela tal cual fue redactada al código de procedimientos, pese a los numerosos defectos que presenta. Y lo mismo hace con la acordada que reguló la admisión de los amigos del tribunal de forma tan restrictiva que solo se usó en 13 oportunidades en 16 años, o sea que, en promedio, en menos de un expediente de los veintiocho mil que tramita cada año. Es decir, en casos aislados, verdaderamente excepcionales y hasta anecdóticos, que no son representativos de la actividad del tribunal.

### II.1. Recurso extraordinario federal

La norma propuesta para regular la procedencia del recurso extraordinario tiene sus claroscuros, pues a los tres supuestos previstos en el art. 14 de la histórica Ley 48, suma otros dos, uno inobjetable y otro cuestionable.

Por un lado, incorpora la sentencia arbitraria dentro del elenco de cuestiones federales que habilitan la procedencia del recurso extraordinario, conforme la jurisprudencia elaborada por la Corte durante más de un siglo, y que permite descalificar pronunciamientos que no constituyen una derivación razonada de derecho vigente con arreglo a las circunstancias particulares y verificadas de la causa. En definitiva, una doctrina que desde hace décadas se la considera "el cuarto inciso no escrito del art. 14 de la ley 48", (2) y que debería ser de



uso verdaderamente excepcional, para casos escandalosos e intolerables, y no, como ha sucedido en el pasado, un cheque en blanco para que la Corte ingrese en temas de derecho común, procesales o locales, ajenos a su competencia.

El segundo supuesto incorporado es criticable, pues autoriza a la Corte a involucrarse en cualquier asunto que presente gravedad institucional, lo cual se encuentra aceptado por la jurisprudencia en casos trascedentes, que exceden el interés de las partes e involucren al de la comunidad. Actualmente se encuentra regulado, con idéntico texto al propuesto, en el art. 257 bis, que reglamenta el recurso extraordinario por salto de instancia.

Sin embargo, la gravedad institucional no constituye el "quinto inciso no escrito del art. 14 de la ley 48", sino una doctrina que le ha permitido a la Corte superar ápices procesales frustratorios del derecho federal en juego, incluso para intervenir per saltum en procesos que tramitan en instancias (federales) inferiores. Sin embargo, conforme ha resuelto numerosas veces, "la doctrina solo faculta al Tribunal a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal" (3). Por lo tanto, su ubicación como quinto inciso es metodológicamente incorrecta, pues facultaría a la Corte a actuar en asuntos donde no se presentan cuestiones federales. Y ello no es un capricho del legislador, sino un imperativo constitucional, que limita la intervención de los tribunales nacionales a los puntos regidos por la Constitución, las leyes que en su consecuencia se dictan y los tratados internacionales, correspondiendo la aplicación e interpretación de los códigos de fondo y de las normas procesales a los tribunales nacionales o provinciales, según las reglas tradicionales que delimitan la jurisdicción (arts. 75 inc. 12 y 116, CN).

Otro aspecto cuestionable del proyecto es la incorporación, in totum, de la Acordada 4/2007 de la Corte, por la que reglamentó las exigencias formales y sustanciales de los escritos por los que se interponen los recursos extraordinarios y de queja. El fundamento que utilizó en dicha oportunidad la Corte fue la "conveniencia de sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a los reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal del recurso extraordinario", lo que "justifica la sistematización que se lleva a cabo..." (considerandos de la Acordada 4/2007). Los verbos clave son "catalogar" (clasificar o encasillar) y "sistematizar" (ordenar).

En un artículo publicado hace unos años critiqué el dictado de la Acordada 4/2007, no porque esté en contra de que la Corte regule las exigencias de los escritos que se presentan ante ella, para lo que se encuentra facultada (art. 113, CN), sino porque la forma en que lo hizo contradice normas expresas del Código Procesal vigente. Al publicar el reglamento la Corte invocó el art. 18 de la Ley 48, entre otras normas que le sucedieron, que la faculta a dictar acordadas "con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos". Sin embargo, no reparó en que el art. 34.5 literal b) del Código Procesal establece como deber de los jueces (todos) "señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije...", obligación que se extiende a la intimación a la parte para que agregue los documentos que se encuentren en su poder (arts. 36.4 letra c: "los jueces y tribunales deberán..."). Ello, además, resulta acorde con lo previsto específicamente respecto de la queja por denegación del recurso extraordinario, que autoriza a la Corte a exigir la presentación de copias (art. 285), y a intimar al recurrente para que integre o complete el depósito en el término de cinco días (art. 286) (4).

El anteproyecto de Código introduce en su texto todos recaudos formales y sustanciales de la Acordada 4/2007, autorizando a la Corte a desestimar los recursos que incumplan con alguna de las muchas exigencias rituales (art. 359). Lo curioso es que, a la par de ello, mantiene el deber de los jueces, de cualquier instancia, de "ordenar subsanar los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición, antes de darle trámite..." (art. 45 letra p).

Hasta el año 2016 la Corte englobaba en sus estadísticas el art. 280 Cód. Proc. Civ. y Com. con la Acordada 4/2007 bajo el rótulo de "rechazo por fórmulas". A partir del año 2018 dichas fórmulas aparecen desglosas, apreciándose el intenso uso que de las mismas hace. Así, de las 6814 sentencias que dictó ese año, empleó el certiorari en 2838 oportunidades (sobre todo en materia previsional y penal), y la fórmula de la Acordada 4/07 en 569 fallos (principalmente en materia penal, 196 veces).

Dichas cifras, que muestran el uso preponderante que hace la Corte de la herramienta de la Acordada 4/2007 en materia penal, no se corresponden con lo que dice en casos puntuales, donde ha exceptuado el cumplimiento de los recaudos, disponiendo que "cabe apartarse de las exigencias formales vinculadas con la admisibilidad del recurso cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal..., por lo que razones de orden público determinan el tratamiento del agravio en cuestión" (5). Dicho principio podría extenderse a numerosos procesos penales, en los que, sin embargo, la Corte no duda en aplicar a rajatablas el art. 11 de la Acordada. Ello, con la única salvedad del Dr. ZAFFARONI, quien solitariamente entendía que la pena impuesta y la condición de privado de libertad del recurrente bastaban para considerarlo exceptuado en los términos del art. 11 de la Acordada, debiéndose intimar por secretaría a que subsane los defectos (6).



En definitiva, la Acordada 4/2007 es una herramienta provechosa, que vino a plasmar los recaudos formales y sustanciales del recurso extraordinario, muchos de ellos asentados en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en tanto otros hasta entonces inéditos. Ahora bien, es una picardía que se la incorpore tal cual fue redactada en el Código Procesal, legitimando así un reglamento ritualista que nada tiene que ver con el declamado fin de catalogar y sistematizar los requisitos plasmados en reiterados y conocidos precedentes de la Corte, sino más bien, constituyó un nuevo ensayo para frenar la avalancha de expedientes que invade el tribunal y que le impide cumplir acabadamente su rol institucional. Y dicho fenómeno debe analizarse seriamente, con propuestas que mejoren el funcionamiento del tribunal, pero sin convertir sus procedimientos en una suerte de carrera con obstáculos, en los que el litigante debe prestar más atención a las zancadillas procesales que a los fundamentos de derecho o a los argumentos de la contraparte.

La permanencia en el tiempo de la Acordada 4/2007, sumado al constante incremento en el caudal de expedientes, ha llevado a la Corte a dictar nuevas reglamentaciones ritualistas, como la aprobada por Acordada 3/2015, que dispuso la progresiva digitalización del expediente judicial, algo por demás encomiable y bienvenido. Si el objetivo de esa nueva acordada fue la "despapelización" de los expedientes, lógico sería colegir que cumplida la carga de "subir" el documento en formato electrónico, quedaría suplida la obligación de presentar el mismo escrito en soporte papel en los estrados del tribunal. Sin embargo, la Corte no ha tenido empacho en desestimar las quejas alegando que la carga digital del documento no exime al presentante de hacer también lo que se hizo por siglos: llevar el escrito para que le estampen el cargo por mesa de entrada. Y la consecuencia de tal omisión es fulminante: se lo tiene por no presentado, dejando firme la sentencia recurrida, y con imposición de costas. Y si hubiese pagado una tasa para concitar la atención del tribunal (que hoy está fijada en cien mil pesos), pues bien, se la tiene por perdida. Es decir, la máxima sanción legal, y por una nimiedad intrascendente (7).

Es una lástima, entonces, que el anteproyecto mantenga y legitime un mecanismo que es usado de modo indebido, no como una forma para ordenar los escritos y facilitar su lectura por la Corte y las partes, sino como un método heterodoxo para limpiar casilleros por formalismos muchas veces insignificantes, y en todo caso fácilmente corregibles. Creo que una ley sancionada por el Congreso sería el mecanismo adecuado para establecer la obligación de la Corte y de los superiores tribunales de intimar por secretaría a la parte a subsanar los defectos que adolezcan los escritos en el término perentorio de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido, como de hecho se hizo siempre hasta el dictado de la Acordada 4/2007, y sin que ello hubiere implicado nunca una recarga de trabajo para la Corte ni retrasado su actuación.

# II.2. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal

Las mismas críticas realizadas respecto del recurso extraordinario valen para la queja por su denegación. El art. 363 del anteproyecto delega en la Corte la potestad de fijar reglamentariamente los requisitos de extensión, tipografía y demás exigencias de los escritos, a la par que la faculta a desestimarlos cuando incumplan los mismos.

El resto del articulado propuesto mantiene el texto actualmente vigente, con la salvedad del cambio de la fijación del monto de la tasa de justicia que se debe abonar para acceder a la Corte —actualmente está establecida en cien mil pesos— por una unidad de medida que se ajusta con el índice de variación de precios (llamado UMP), lo cual permite un acompañamiento más automático de los ajustes por la crónica inflación.

Fuera de ello, se mantiene el sistema recursivo tal cual rige en la actualidad. Pienso que hubiese sido una oportunidad interesante para regular el trámite de la suspensión de la sentencia por la Corte, procedimiento que ya se encuentra fácticamente desdoblado. Así, de las estadísticas del 2018 surge que la Corte dispuso en 98 oportunidades la suspensión del proceso mientras examina la queja, solicita los autos principales o pide la opinión del Procurador General. Sería conveniente que dicha atribución quedase expresamente redactada, pues tanto el Código Procesal vigente como el proyectado establecen únicamente que "mientras la Corte Suprema de Justicia de la Nación no haga lugar a la queja no se suspende el curso del proceso" (art. 285, último párrafo, Cód. Proc. Civ. y Com.; art. 367 anteproyecto de Cód. Proc. Civ. y Com. Federal).

La práctica indica que, en supuestos importantes, la Corte separa el examen de admisibilidad de la queja de su procedencia, aunque, por cierto, una decisión de suspensión del procedimiento siempre es auspiciosa de un resultado favorable para la parte que lo hubiese solicitado y obtenido. Y dicha atribución no surge expresamente de la ley procesal, sino de una doctrina elaborada desde el precedente "Ogallar", de 1986, en virtud de la cual, cuando "los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Cód. Proc. Civ. y Com.) (8).



### II.3. Recurso extraordinario federal por salto de instancia

El recurso extraordinario por salto de instancia ya quedó aceptado como una herramienta útil y excepcional, que la Corte debe tener a su alcance para intervenir rápidamente en asuntos candentes, en los que sería pernicioso transitar todo el derrotero hasta llegar a ella, que es la que en definitiva resolverá el tema o sentará criterio. Mas vale que, en esos casos, lo haga cuanto antes, evitando que decisiones desacertadas, que afecten seriamente al Estado o que conmuevan a la comunidad perduren en el tiempo mientras transcurren por todas las instancias procesales. De allí la íntima relación entre el per saltum y la gravedad institucional. Solo puede hacerse el by pass en casos sumamente graves y trascendentes, quedando ello a pura discreción de la Corte.

La admisión de este procedimiento excepcional fue bastante resistida, por cuanto puede dar lugar a injerencias indebidas de la Corte en asuntos aún no resueltos en instancias inferiores, además de presiones del poder político o de grupos económicos para torcer la suerte de un expediente en uno u otro sentido. Para llegar a su incorporación al Código Procesal, tuvo que sortear numerosas objeciones. La comisión de notables juristas convocados por el presidente Alfonsín en 1984 abogó por su consagración (el dictamen firmado por los doctores Boffi Boggero, Bidart Campos, Linares, Masnatta, Morello, Moncayo y Colombres se pronunció a favor de incorporar el writ of certiorari del derecho norteamericano para alivianar la sobrecarga de expedientes intrascendentes, y el per saltum, para permitir en situaciones excepcionales la intervención de la Corte en asuntos que no admitan demora alguna y revistan gravedad institucional). Luego vino el uso y abuso pretoriano que la Corte menemista o de la mayoría automática hizo de esta herramienta, al punto de desgastarla y convertirla en mala palabra. Con el corralito financiero del 2001 el instituto resurgió en enero de 2002 con la expectativa que la Corte interviniese rápidamente revocando las medidas cautelares que decretaban la devolución de los depósitos en dólares (9). Sin embargo, como la Corte hizo exactamente lo contrario, y puso en duda la constitucionalidad de las medidas de emergencia, amagando incluso con ordenar la íntegra e inmediata restitución de los ahorros en moneda extranjera, a los tres meses la norma fue derogada (10). Como el Ave Fénix, el procedimiento volvió a resurgir en el 2012, en plena pelea del gobierno de Cristina Fernández de Kirchner con el Grupo Clarín por la Ley de Medios y Servicios Audiovisuales con la que pretendía desguazar a ese grupo hegemónico, pelea que marcó a fuego todo su segundo mandato. Ante las medidas contrarias a la validez de la ley dictadas por el juez de primera instancia, y confirmadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (llamada despectivamente Cámara en lo Clarín y lo Rural), el gobierno sancionó rápidamente una ley que permitía la intervención de la Corte por salto de instancia. Dicha norma es la que rige en la actualidad, y que el anteproyecto propone modificar, achicando aún más su modesta regulación.

La Ley 26.790 incorporó dos artículos al Código Procesal: por uno de ellos, reguló el per saltum para casos de notoria gravedad institucional, definió la misma, y estableció que "solo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. No procederá el recurso en causas de materia penal" (art. 257 bis). En el otro estableció el procedimiento, siendo el único tipo de recurso que se interpone exclusivamente ante la Corte —con la aclaración que la queja también se formula ante el Máximo Tribunal, después que el superior tribunal de la causa hubiere desestimado el recurso extraordinario—. El art. 257 ter establece también un trámite desdoblado: la Corte puede sin más rechazar el pedido de avocamiento, como también puede admitir el mismo, con efectos suspensivos sobre la sentencia recurrida, y ordenar el traslado a la contraria (con un plazo injustamente breve que viola la igualdad de armas entre las partes, pues mientras concede diez días para interponerlo, solo otorga cinco para contestarlo). Luego de contestado o vencido el plazo para hacerlo la Corte resuelve sobre la procedencia del recurso, o puede requerir la remisión del expediente como medida para mejor proveer.

El anteproyecto es sumamente escueto en este aspecto, eliminando la reglamentación del procedimiento (el art. 257 ter), a la par que también suprime el listado de casos en los que es viable el remedio. Si bien la derogación del art. 257 ter, al remitir al procedimiento que rige el recurso extraordinario, tiene la ventaja de establecer el mismo plazo para su interposición y contestación, algo completamente equitativo. Sin embargo, estimo que sería útil y conveniente ir hacia un sistema desdoblado de admisibilidad y procedencia en toda la actuación de la Corte Suprema, tanto del recurso extraordinario en general, la queja y el per saltum, para lo cual se requiere un cambio profundo de todo el funcionamiento del Tribunal, y no solo de piezas aisladas.

## II.4. Amigos del tribunal (un tribunal con pocos amigos)

La admisión de los llamados amigos el tribunal (amici curiae si es en plural, amicus en singular) por parte de la Corte Suprema en el año 2004 no estuvo exenta de controversias. El impulsor de la idea fue Enrique PETRACCHI, quien en su corta presidencia quiso diferenciarse del oscurantismo que practicó la Corte de la mayoría automático o menemista. Para ello publicó la circulación de los expedientes y demás datos de funcionamiento interno que hasta entonces permanecían guardados bajo siete llaves (Acordada 1/2004 titulada



nada más y nada menos que: "Publicidad de los Actos de Gobierno") y abogó por la autorización a terceros de opinar en casos en trámite, en calidad de amigos, es decir, de terceros desinteresados en el pleito (por no ser parte de este), pero interesados en lo que en definitiva se resuelva, al sentarse precedente en uno u otro sentido. Se quiso copiar así, el exitoso sistema que funciona en Estados Unidos, donde se encuentra regulada detalladamente la presentación de amicus en la etapa escrita y en la fase oral de los argumentos ante la Corte (Regla 37).

Pues bien, como todo lo que copiamos y pegamos, los resultados han sido diametralmente opuestos. Así, mientras es literalmente imposible que uno solo de los ochenta casos que resuelve anualmente la Corte estadounidense no cuente con amici curiae que apoyen a una y otra postura, en Argentina sucede lo opuesto. Aquí el uso de esta institución ha sido por demás excepcional y discrecional: solo se la autorizó en 13 oportunidades en 16 años, o sea que, en promedio, en menos de un expediente de los cerca de treinta mil que tramita cada año. Es decir, en casos aislados y que no son representativos de la actividad del tribunal. Tampoco, si se examina el magro listado de casos, se puede colegir que se tratara de los asuntos más trascendentes fallados por la Corte en estos últimos cinco lustros, más allá de algunos puntuales (el caso Clarín, por la constitucionalidad de la Ley de Medios, o Mendoza por la remediación ambiental —todavía en curso— de la del Riachuelo) (11).

A ese resultado se llegó luego de la adopción de una reglamentación mucho más acotada en el año 2013 (Acordada 7/2013), que reemplazó la primigenia Acordada 28/2004. La reglamentación del 2004, impulsada por el presidente PETRACCHI, en tan solo cinco artículos, invitaba a las personas físicas o jurídicas de reconocida competencia a dar su opinión sobre la cuestión debatida en el pleito, la que podía ser considerada por la Corte, y caso que esta la estimare útil la incorporaba al expediente; en tanto que la reglamentación más restrictiva aprobada en el 2013, durante la presidencia de LORENZENTTI, invirtió el principio: solo se permite la agregación de escritos de amici cuando la Corte expresamente lo autorice, es decir, casi nunca.

El anteproyecto incorpora in totum la reglamentación restrictiva del 2013, que es prácticamente una invitación a no intervenir (salvo cuando la Corte discrecionalmente lo autorice, como dije, menos de una vez al año).

Más allá de los fundados reparos constitucionales que hicieron los jueces Belluscio, Fayt y Vázquez al disentir de la aprobación de la Acordada 28/2004 (por ser la admisión de terceros en el proceso una facultad legislativa propia del Congreso de la Nación, que excede con creces la atribución concedida a la Corte de dictar su reglamento interno), lo cierto es que la autorización de terceros con conocimientos calificados en la materia a fin de que expresen su opinión fundada, sirve para ilustrar sobre puntos no suficientemente resaltados por las parte, así como también para respaldar y legitimar la decisión que en definitiva se dicte. Por ello, constituye una práctica muy sana y arraigada en el derecho comparado —no solo en Estados Unidos— y en los principales tribunales internacionales, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De allí que sería sumamente positivo prever una regulación más auspiciosa de estas presentaciones, para lo cual debería pensarse en autorizarlas siempre y en todos los casos que la Corte declare formalmente admisible el recurso extraordinario o de queja, antes que se pronuncie sobre su procedencia. Nuevamente, pongo énfasis en el desdoblamiento del procedimiento de la Corte Suprema, clave para permitir un filtrado de los asuntos trascedentes, de los insustanciales que inundan su edificio.

# III. La realidad de la Corte

Si la sobrecarga de expedientes justificaba en 1960 la ampliación de la Corte a nueve miembros, hoy se debería pensar en un ejército de magistrados, superior a los cincuenta, desde luego que impracticable, además de inconveniente. Es que, mientras en 1960 ingresaban al tribunal 2000 expedientes anuales, y en 1990 unos 4600, en el 2018 (último año informado) fueron casi 28.000, el mayor que registre su historia. Y, para hacer frente a semejante avalancha de expedientes, dictó 6814 sentencias, es decir, la cuarta parte de las ingresadas (12).

Varias particularidades que surgen de las estadísticas de la Corte: i) hasta el 2016 se publicaba el llamativo dato de la cantidad de sentencias que dictaba con fundamentos desarrollados, que oscilaba entre el 1% y el 2% del total, siendo las demás desestimaciones de recursos por fórmulas (se mencionaba el art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. y la Acordada 4/2007, confirmando que se trata de una plancha usada para filtrar el número de expedientes), por remisión a dictámenes y a precedentes, además de otras cuestiones (de competencia, honorarios, revocatorias, pedidos varios, etc.); ii) en numerosas ocasiones la Corte dicta fallos "colectivos", es decir, que resuelven varias causas a la vez, y ello sucede en materia previsional, con sentencias grupales o en tandas; iii) no existen datos publicados del año 2017; y iv) en el 2018 se cambió la forma en que se presentan las estadísticas, pasándose de una sola planilla a nueve, con mayor cantidad de datos de interés, en especial, el volumen de causas ingresadas y desglosadas por materia.



Año	Causas ingresadas	Sentencias individuales	Sentencias colectivas	Fallos con fundamentos desarrollados por la Corte
2012	-	9.526	16.510	155
2013	-	9.458	15.792	199
2014	-	10.125	25.150	271
2015	-	8.910	18.918	185
2016	-	7.615	14.076	132
2017	-	-	-	-
2018	27.970	6.814	7.843	-

Si se analizan fríamente los números de la Corte se puede observar que las materias más voluminosas son las de índole penal y previsional, que sumadas superan los dos tercios de los fallos que dicta. Ello se explica, en buena medida, por cuanto el derecho penal involucra generalmente garantías constitucionales, en tanto que en materia previsional existe una perniciosa práctica por parte del Estado de apelar todas las condenas para diferir los pagos lo máximo posible, todo lo cual hace engrosar el caudal de expedientes que le llegan de la Cámara Federal de la Seguridad Social, sumado a criterios jurisprudenciales favorables al sector pasivo, seguramente justos, pero que después resultan imposibles de beneficiar a todo el universo de jubilados, pues produciría el desfalco de la ANSES. Ello es lo que explica la administración de fallos "por goteo" o a cuentagotas. Y también revela por qué la Corte es reacia a hacer lugar a reclamos colectivos de jubilados, o del defensor del pueblo o de la tercera edad, pues la idea —no confesa— es ir liberando fallos paulatinamente, sin desfinanciar al Estado (13). Como consecuencia de ello, la Corte debe pagar el costo de tramitar miles y miles de expedientes por diferencias de haberes y reajustes varios que poco o nada tienen que ver con su rol institucional, y que anegan su estructura y dificultan su funcionamiento.

En segundo lugar, de los 7843 expedientes que resolvió en el 2018 (entre individuales y colectivos), 5339 fueron por recursos de queja, en tanto solo 1128 fueron por recursos extraordinarios concedidos. Es decir, que dos tercios de los recursos que tramitan ante la Corte son quejas por denegación del recurso extraordinario, es decir, que no pasaron el primer filtro de admisibilidad ante el superior tribunal de la causa. Y ello coincide con los resultados de las sentencias que emite la Corte: de los 7843 fallos dictados en el 2018, en 5076 desestimó los recursos planteados, en tanto que revocó o dejó sin efecto solo 558, esto es, menos del 10%.

En cuanto al certiorari (art. 282 Cód. Proc. Civ. y Com.), lo empleó en 3546 causas en el año 2018, siendo que su mayor uso se dio en materia previsional (1391 causas), seguida de la penal (869 causas). En cambio, la mayor aplicación de la rigurosísima Acordada 4/2007, que permite rechazar recursos por el incumplimiento de recaudos puramente formales y fácilmente subsanables, paradójicamente, se dio en materia penal (desestimaron con esta fórmula en total 588 causas, 199 en materia penal, seguida de la civil y comercial con 121).

Como no podía ser de otra manera, este aumento sideral del número de expedientes que entran anualmente ha sido acompañado de un colosal incremento de la dotación de funcionarios que componen el Tribunal, y que actualmente ocupan dos plantas enteras del Palacio de Justicia. De menos de 10 funcionarios que revestían en la Corte en 1969, se pasó a 30 en 1989, llegando —hoy en día— a tener 300, un verdadero batallón. Es decir, que a los actuales cinco jueces los acompañan 12 secretarios generales (con cargos equivalentes a jueces de cámara), 94 secretarios letrados (con rango de jueces federales) y 70 prosecretarios letrados (con jerarquía de secretarios federales), además de otros empleados y auxiliares de menor jerarquía (14).

Para darse una idea de lo gigantesco de esta estructura, basta pensar que en la Corte Suprema de Estados Unidos solo 30 relatores (law clercks) y un secretario asisten a los 9 jueces, y con esa organización abastecen a más de 300 millones de habitantes, siendo además el país una importante sede de litigios internacionales. Claro que el método del trabajo de la Corte norteamericana es diametralmente opuesto al nuestro: mientras recibe entre 7000 y 8000 apelaciones por año (writ of certiorari), solo admite unos 80 casos para su revisión con el plenario de los nueve jueces, fijándose un cronograma de presentaciones escritas, dúplicas, réplicas y audiencias orales (una o dos veces por semana), con lo que despacha todos los expedientes en el transcurso del año judicial (además de unos cien casos que resuelve sin la opinión del plenario). Y, por ello mismo, todo el trabajo es realizado personalmente por los jueces, desde le redacción del proyecto de opinión, hasta los votos concurrentes y disidentes, sin la más mínima delegación en sus jóvenes relatores, que además rotan anualmente (15).

IV. Propuestas para mejorar el desempeño de la Corte. Dos fracasos y una incógnita



Desde el año 1984 a la fecha se ha intentado de todo para mejorar el funcionamiento de la Corte, y todo —lamentablemente— ha fracasado. Seguramente, la razón del reiterado fracaso debe buscarse en las intenciones verdaderas y subrepticias que escondieron los proyectos de reforma, que no coincidían necesariamente con los plasmados en los fundamentos de las leyes. En el fondo, no perseguían el sano propósito de dotar de mayor independencia y competencia a la Corte, sino más bien todo lo contrario: asegurarse su respaldo a las políticas del momento. De allí que se probaron varios caminos, ninguno de los cuales produjo mejoras, sino más bien, agravaron el cuadro de situación.

#### IV.1. La creación de una o varias cámaras de casación

En 1990, cuando se debatía el proyecto de ampliación de la Corte, dos eran las alternativas que se barajaban: incrementar el número de jueces y autorizarla a dividirse en salas (propuesta oficial, que es la que tuvo sanción) o no tocar la Corte y crear un órgano judicial intermedio entre ella y las cámaras de apelaciones. Esta última iniciativa era la que impulsaban los radicales (por más que apenas un año antes, cuando eran gobierno, apoyaban la otra). Pensaban que un tribunal de casación alivianaría la mayor carga de expedientes de la Corte, que le llegaban —y aún lo hacen— por vía de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, y que la obligan a analizar cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, por regla, ajenas al recurso extraordinario.

Esta última idea no era nueva, pues ya había sido impulsada por Santiago Fassi durante el gobierno de Frondizi y por Jorge Vanossi en el de Alfonsín. En 1984, cuando el Ministerio de Educación y Justicia convocó a una comisión de notables juristas para analizar reformas al procedimiento ante la Corte Suprema, la mayoría se volcó por la incorporación de la facultad discrecional para rechazar recursos, en tanto que el diputado Vanossi, que presidía la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara, presentó un proyecto aparte, propiciando la creación de una Cámara Nacional de Casación. Y lo mismo hizo el senador Fernando De la Rúa, cuando se opuso en 1989 al proyecto de Menem de ampliar la composición del tribunal, al postular también la creación de un tribunal intermedio entre la Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, pero a diferencia del proyecto presentado por Fassi en 1964 y por Vanossi en 1984, la propuesta de quien luego sería presidente de la Nación consistía en un recurso de casación acotado a las sentencias dictadas por las cámaras federales, y no de las nacionales o provinciales en cuestiones de derecho común o local (16).

La ventaja que tiene el transcurso del tiempo es que permite apreciar y juzgar con mayor objetividad el éxito o fracaso de las iniciativas que se pusieron en práctica. Y la casación fue una de ellas. En 1991, cuando se sancionó un nuevo Código Procesal Penal que implementó la oralidad, se debieron establecerse numerosos tribunales de juicio, cuya decisión en cuestiones de hechos y pruebas era inapelable, creándose una Cámara Nacional de Casación Penal, compuesta de varias salas, con el objeto de revisar las sentencias definitivas dictadas en los juicios orales en las que se advirtiera una "inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva" (art. 456 Cód. Proc. Penal, que sigue vigente actualmente), es decir, una incorrecta aplicación del derecho vigente. Ello, con el objeto de sentar doctrina legal y unificar jurisprudencia a fin de evitar fallos contradictorios, algo que es manifiestamente inequitativo. Se pensó así, en establecer un máximo tribunal penal de la Nación, quitándole a la Corte el pesado fardo de revisar sentencias penales, donde hay que ingresar inexorablemente en cuestiones fácticas y probatorias.

Pues bien, a tres décadas de tal experimento, el fracaso no pudo ser más rotundo. Bien pudieron haber incidido los pésimos nombramientos de la mayoría de los trece magistrados realizados por el gobierno de Menem, lo que valió la sonora renuncia del Ministro de Justicia Carlos Arslanian, autor del proyecto, quien se negó a avalar la designación de esos esperpentos (17). Pero aun dejando de lado ese detalle difícil de obviar, lo que la Cámara de Casación —hoy llamada Federal— no ha podido ser es un tribunal que fije criterios jurisprudenciales últimos y unificados en materia penal. Por el contrario, se ha convertido en una instancia más, a la que debe atravesarse para llegar a la Corte, que es la que tendrá la última palabra en las cuestiones más candentes, sea la invalidez de las leyes de amnistía en casos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de esos crímenes, la duración de la prisión preventiva, la despenalización de la tenencia de drogas para consumo personal, la punibilidad del aborto, la validez constitucional de la reclusión perpetua por tiempo indeterminado, la edad de imputabilidad penal, los alcances de la doble instancia y del derecho al recurso, hasta la cuestiones procesales más nimias como los requisitos de la probation, de la flagrancia o de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales, por citar algunos ejemplos en los que siempre la voz autorizada la tuvo y la tendrá la Corte.

El fiasco se advierte también en la falta de uniformidad de criterio entre las distintas salas que componen la Cámara (con escasísimos y extensos fallos plenarios para unificar jurisprudencia, que tardan años de tramitación). Y, en segundo lugar, el excesivo formalismo y rigurosidad al aplicar los criterios de admisibilidad de los recursos, desechando el análisis de las cuestiones de hecho y prueba, en contra de la revisión amplia



preconizada por los pactos internacionales. Ello llevó a la Corte a obligarla a ingresar en esos asuntos, desnaturalizando la esencia del recurso de casación (función nomofiláctica), además de saturar al tribunal y convertirlo en una instancia de apelación ordinaria de las sentencias de los juicios orales (18).

La experiencia acumulada en estas tres décadas enseña que el propósito de la creación de la casación penal lejos estuvo de cumplirse, no solo porque no sirvió en lo absoluto para sentar y unificar criterios jurisprudenciales, sino también por cuanto no ha mermado el número de casos penales que llegan a la Corte, sino más bien todo lo contrario. De hecho, los recursos extraordinarios y de queja en asuntos penales son —después de los previsionales— los más numerosos que tramitan ante la Corte (en el año 2018 ingresaron ¡¡4000 mil causas penales!!).

Como se ha visto, no caben dudas que la solución para descomprimir a la Corte no pasa por establecer una o más cámaras de casación, como también se ha intentado, sin éxito (19).

IV.2. El rechazo discrecional de los recursos extraordinarios y de queja insustanciales (certiorari criollo)

El segundo fracaso consumado, y también estrepitoso, es el del llamado certiorari argentino o criollo. Cuando se lo consagró en 1990, tanto peronistas como radicales coincidían en la necesidad de facultar a la Corte para que pudiera descartar discrecionalmente los recursos extraordinarios y de queja que fueran insustanciales, y concentrarse en los asuntos más trascendentes para cumplir, así, su rol institucional. Se pensó en copiar el modelo que emplea la Corte Suprema de Estados Unidos, y que le permite avocarse a 80/90 casos y desechar las más de 7000 peticiones de certiorari que le llegan anualmente. Lo dijo con todas las letras el senador Juárez, miembro informante por la mayoría en el Senado, lo que se buscaba con la reforma era incorporar el instituto del writ of certiorari de los Estados Unidos (lo llamó, equivocadamente "right of certiorari", cuando no es un derecho sino una petición que queda a discreción otorgar), con un texto similar al propuesto por la comisión de juristas en 1984 (en rigor, hubo dos propuestas entonces, una que es prácticamente idéntica a la que se incorporó en el art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com., y otra, por la minoría, elaborada por Bidart Campos, que llegaba al mismo lugar, pero con una fórmula más alambicada). Por la oposición, como dije, el senador radical Fernando de La Rúa propiciaba la admisión del certiorari norteamericano, pero junto con la creación de la Cámara de Casación como instancia intermedia. (20)

Como casi todas las cosas importadas de Estados Unidos y de Europa, una vez que se las puso en práctica en nuestro país no funcionaron como se quería, ni dieron los resultados esperados. Piénsese si no, en todos los institutos del régimen parlamentario agregados a la Constitución en la reforma de 1994 como el Consejo de la Magistratura, el defensor del pueblo o el jefe de gabinete de ministros. Pues bien, con el certiorari pasó lo mismo: el modelo norteamericano y su copia argentina se asemejan tanto como una herramienta alemana y su réplica china...

En un lúcido artículo publicado en 1997, titulado "¿Ha fracasado el certiorari?", Alberto Bianchi afirmó que el instituto, que tan bien anda en los Estados Unidos, no logró el objetivo buscado de alivianar el trabajo de la Corte, pues detrás de cada sentencia que sale con la plancha del art. 280 Cód. Proc. Civ. y Com. hay meses, cuando no años, de estudio por el tribunal. La razón de ese fracaso —sostuvo— es de índole cultural, pues mientras en la práctica norteamericana, regida por las Reglas que emite anualmente la Corte Suprema, hay dos etapas bien diferenciadas en su procedimiento (una de admisibilidad, donde se aceptan para su revisión unos diez casos por mes y se desechan los miles restantes; y otra de procedencia en la que se sustancian los recursos admitidos mediante el intercambio escrito entre las partes y el intenso interrogatorio por el tribunal en la audiencia oral); aquí no se cambió un ápice a la forma en que trabajaba la Corte, pasando entonces de circular por cinco vocalías a hacerlo por nueve. Por esa razón, es el mismo derrotero el que siguen los expedientes que obtienen un fallo fundado del tribunal, de aquellos otros que salen rechazados con invocación del art. 280 o de otras fórmulas desestimatorias. En definitiva, decía BIANCHI que en Argentina el litigante recibe lo malo del sistema (una sentencia infundada rechazando su reclamo), sin que hubiese visto lo bueno (reducción de la carga de trabajo de la Corte y de los plazos en que dicta sentencia) (21).

Cuando Bianchi escribió el citado trabajo lamentó que no hubiera estadísticas públicas para corroborar su hipótesis. Ahora contamos con esa herramienta, y podemos decir que no se equivocó en lo absoluto. En efecto, al analizar las estadísticas de la Corte se puede apreciar:

Año	Fallos totales (sentencias individuales)	Desestimación por fórmulas (art. 280 CPCCN / Ac. 4/07)	Porcentaje
2012	9526	5464	57%
2013	9458	5648	59%



2014	10125	5780	59%	
2015	8910	5050	56%	
2016	7615	5307	56%	
2018	6814	3407	50%	

Del cuadro que antecede se puede apreciar que la Corte usa a destajo la facultad del art. 280, más la que se autoconcedió con la Acordada 4/2007, desechando más de la mitad de los expedientes mediante dichas fórmulas. Y ello es consecuente con los resultados de sus decisiones, pues, tomando el año 2018, de los 6814 fallos que dictó, 4315 fueron desestimatorios, 906 resolvieron cuestiones de competencia, y solo en 397 oportunidades revocó y dejó sin efecto los pronunciamientos apelados. Es decir, dos tercios de los expedientes que tramitan ante la Corte son desestimados, y para ello se vale principalmente del certiorari o de la rigurosa aplicación de la Acordada 4/2007.

Falta, eso sí, un análisis del tiempo que le insume a la Corte dictar un fallo aplicando la fórmula del art. 280 Cód. Proc. Civ. y Com. o la Acordada 4/2007, estudio que no existe o no se ha dado a conocer. Eso no quita que, si se cotejan las fechas de ingreso de los expedientes y del acuerdo que los desecha, se puede observar que ese lapso puede ir de los seis meses a varios años, habiendo, incluso, casos que son rechazados por medio del certiorari después de ¡¡7 años de tramitación interna!! Sin embargo, lo normal es que luego de un par de meses de estudio en la secretaría respectiva, el expediente empiece a circular, tardando entre uno y cuatro meses cada vocalía para remitir el proyecto con la firma respectiva a la que le sigue en el orden de turno (dato que no es público), saliendo algunos fallos con tres firmas, otros con cuatro y algunos con cinco, sin que se precise por qué. Tampoco es infrecuente que se aplique la pancha del art. 280 a un legajo que tuvo varias circulaciones, sea por haberse requerido la remisión de los autos principales y/o la opinión del Procurador General. En fin, todas anomalías propias de un mecanismo que no se encuentra regulado y que es bastante arcaico.

## IV.3. La nunca puesta en práctica división de la Corte en salas

La incorporación en 1990 de un mecanismo discrecional de rechazo de los recursos extraordinarios y de queja (el mal llamado certiorari) en nada mejoró el desempeño de la Corte Suprema ni alivianó su carga de trabajo. Más bien todo lo contrario: en tres décadas se pasó de cuatro mil expedientes ingresados al año a veintiocho mil, sin que se pudiera hacer frente a tal aluvión (22). Y si bien aquella duplicó la cantidad de sentencias que dicta (en promedio ocho mil al año), no menos cierto que apenas 2% de ellas cuentan con "fundamentos propios desarrollados en el fallo", siendo las restantes aplicaciones de fórmulas (art. 280 Cód. Proc. Civ. y Com., Acord. 4/2007, falta de sentencia definitiva o de fundamentación autónoma, etc.) o remisiones a precedentes o al dictamen del Procurador General, esto último, una anomalía de larga data y fuerte arraigo (23).

Tampoco ayudó, en lo más mínimo, la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal —hoy llamada Federal—, que lejos estuvo de constituirse en el máximo tribunal penal del país, limitándose a ser una instancia más, por arriba de las Cámaras de apelaciones y tribunales orales y por debajo de la Corte Suprema, que es la que en última instancia define todos los asuntos importantes en materia penal y fija los criterios jurisprudenciales, a los que se debe amoldar también la Casación. Para colmo de males, su creación extendió aún más la duración de los procesos, que después de un largo transitar ante los juzgados de instrucción y las cámaras de apelaciones, llegan al tribunal de juicio, siendo las sentencias que allí se dicten recurribles en casación y posteriormente ante la Corte, sin que sea este un camino lineal, sino más bien sinuoso, con numerosas idas y vueltas, y que no pocas veces desemboca en la prescripción de la acción penal, con la consiguiente impunidad y el daño a la confianza en la justicia.

La otra solución que tampoco funcionó fue el aumento del número de jueces de la Corte a siete en 1960 y a nueve en 1990, pues lejos de simplificar el trabajo y alivianar la sobrecarga, importó agregar nuevas voces a la discusión y prolongar el recorrido de la circulación de expedientes, con lo cual agravó el problema. Nuevamente, el remedio fue peor que la enfermedad. Lo curioso es que el Congreso facultó a la Corte a dividirse en salas, y esta no hizo, pese a hallarse en condiciones de hacerlo. En 1960 pudo haber influido el tironeo entre el presidente Arturo Frondizi y el titular de la Corte Alfredo Orgaz por los nombres de los dos nuevos ministros que ingresarían al tribunal, y que terminó con la ruidosa renuncia de este último. En 1990 la iniciativa tampoco se puso en práctica, pese a que seis de los nueve jueces habían sido designados por el gobierno de Menem, impulsor de la ley. Claramente, la propuesta había perdido sentido, toda vez que una amplia mayoría de seis aseguraba el respaldo a las medidas del gobierno, aun con alguna disidencia ocasional, en tanto que, si se dividía al tribunal en tres salas de tres magistrados, hubiera sido más arduo y riesgoso para el oficialismo reunir una mayoría estable en cada una de ellas.



Cabe, entonces, preguntarse si es constitucional fraccionar a la Corte en salas, como autorizó el Congreso en 1960 (Ley 15.271, aún vigente), por más que nunca se concretó. La respuesta no pareciera ser tan sencilla, pues fue la propia Corte la que en 1958 solicitó al Congreso, en respuesta a la consulta que le hizo el Poder Ejecutivo, que "...al mismo tiempo que aumenta el número de los jueces y secretarios, haga posible la división en Salas a fin de dar pronto despacho a un gran número de causas (expropiaciones, cuestiones de crédito o aduanas, etc.) que no constituyen el trabajo realmente propio de una Corte Suprema" (24). Parecería inverosímil que la iniciativa de dividir la Corte en salas fuera inconstitucional cuando partió de un pedido de ella misma, que se define como la guardiana última de la Constitución. Pero como nada en derecho es blanco o negro, y todo depende del contexto, otra Corte, con otra composición, opinó exactamente lo contrario. Fue en 1989, a una semana que el presidente Menem enviara el proyecto de ley para ampliar la Corte, cuando cuatro de los cinco jueces que entonces la integraban reaccionaron con una inédita Acordada —44/1989— oponiéndose a la iniciativa, y en particular a la posibilidad de la división en salas, alegando que "resulta fundamental destacar que, por cuanto es imperativo constitucional que esta Corte sea 'una' (art. 94), el estudio y decisión de los procesos que atañen a su ministerio no puede estar asignado o limitado a solo alguno de sus miembros".

En cuanto al reparo planteado en la Acordada 44/1989, debo señalar que ninguna disposición en la Constitución alude expresamente al tema, limitándose a expresar en el art. 108 (anterior 94) que "el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación." De acuerdo con la lectura literal que realiza la Acordada 44/1989, sería contraria a la cláusula constitucional tener una Corte dividida en salas, pues dejaría de ser una para pasar a ser varias. Ahora bien, dicho escollo es superado, sin ningún esfuerzo gramatical, tan solo agregándole una coma: "el Poder Judicial estará integrado por una Corte Suprema de Justicia, dividida en tantas salas". Y la determinación de la composición y la competencia de la Corte —salvo en materia de instancia originaria— es de resorte exclusivo del Congreso, que puede perfectamente establecer el número de integrantes, la forma en que se organiza y las competencias que se le asignan. En fin, la Corte no dejaría de ser una por estar compuesta de varias salas. De la misma forma, nadie duda, que la Cámara Federal de Casación Penal es una sola, con un único presidente, por más que se halle divida en cuatro salas. Y lo mismo sucede con todas las cámaras de apelaciones, que también se encuentran integradas por varias salas, sin afectar su carácter único.

Un ejemplo de ello y que surge de la propia Constitución es el Consejo de la Magistratura, que tiene la función de seleccionar los magistrados y la administración del Poder Judicial (art. 114). Nadie cuestiona que el Consejo sea uno solo, por más que las leyes que lo reglamentaron establecieron atribuciones que son propias del Plenario (art. 7°, ley 23.937), y otras que quedaron en manos de sus cuatro comisiones (de selección de magistrados y escuela judicial, de disciplina y acusación, de administración y financiera y de reglamentación, conforme el art. 12 de dicha ley, reformada en el 2013). Cada una de esas comisiones tiene facultades privativas, sea de elevar las listas de candidatos o de proponer sanciones para magistrados, que serán tratadas por el Plenario, pero sin sus dictámenes no pueden prosperar.

¿Cuál sería el inconveniente, entonces, para que la Corte también se componga de salas, comisiones o como quiera llamárselas? Se podrá decir que en el ejemplo citado las comisiones no ejercen facultades propias del cuerpo, sino que se limitan a asesorar o elaborar dictámenes para que sean evaluados o resueltos por el órgano en pleno. Ello es así, pero hasta cierto punto: en primer lugar, las funciones que esas comisiones cumplen son fundamentales; sin el dictamen acusatorio de la comisión de disciplina y acusación ninguna sanción es factible; en segundo lugar, existen numerosas formas en que se podría organizar la Corte para mejorar su eficiencia, sea estableciendo salas o comisiones que se encarguen de estudiar ciertos temas, por ejemplo, la admisibilidad formal de los recursos extraordinarios o de queja, o los recursos que impugnan una sentencia por arbitraria valoración de la prueba o de aplicación del derecho, etcétera.

Existe una dificultad más importante, y que tiene que ver con evitar las consecuencias no deseadas de la división en salas: la posibilidad de que de un mismo tribunal emanen sentencias contradictorias, riesgo cierto y palpable, que se aprecia en numerosas cámaras de apelaciones y de casación. Defecto que, por otra parte, no hace sino incrementar la presión por parte del gobierno de turno o grupos de interés para que sea cierta sala la que intervenga, persistiendo fuertes dudas sobre la transparencia de los sorteos y su más que probable manipulación.

Ello lo marcó con claridad Genaro CARRIÓ, antiguo presidente de la Corte Suprema, cuando en 1988 escribió un ensayo sobre los problemas que aquejaban al tribunal —y aún lo hacen, aunque en mayor grado—, y con el que pretendió respaldar el proyecto de Alfonsín de ampliar a siete el número de jueces y de incorporar el certiorari y el per saltum. En ese artículo, CARRIÓ resumió las críticas planteadas por los detractores a la posibilidad de división en salas, que —más allá de lo gramatical— serían dos: en primer lugar, si los dos miembros de una sala coincidieran en la solución del caso, el mismo sería resuelto por un número inferior a la



mayoría simple de opiniones exigida por ley (actualmente tres). En segundo lugar, y más importante, "bien podría ocurrir que frente al mismo tipo de problemas la sala I sostuviera la solución X y la sala II la solución Y. Como el Presidente no podría intervenir en ninguno de los dos casos por no haber desacuerdos internos en la sala I y II respecto de la decisión de la cuestión en juego, sino una discrepancia externa entre ellos habría en los hechos dos Supremas Cortes de Justicia en contra de lo establecido por la Constitución. Ignoro con certeza cómo descalificar o descalificarían los impugnantes de la división en salas una solución que prevea, para los casos de discrepancias externas entre ellas, la obligatoria intervención del tribunal en pleno. Una falla de la convocatoria a tribunal plenario sería que la decisión de este, fijando jurisprudencia mayoritaria, solo valdría para el futuro y dejaría intacta la fuerza de cosa juzgada de las decisiones discrepantes de las salas que resolvieron los litigios respectivos" (25).

La misma objeción planteó Alberto BIANCHI en un artículo publicado ese mismo año, en el que resaltó las gravosas consecuencias que traerían aparejados fallos contradictorios en la misma materia por parte de las distintas salas la Corte. Sostuvo que no son pocas las veces que se ven esas contradicciones en las cámaras de apelaciones, las que ocasionalmente se resuelven mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, lo cual demanda tiempo para conocer la opinión de plenario. Pero aun cuando las diferencias no se zanjan por esa vía, siempre queda la posibilidad que la Corte siente doctrina a través del recurso extraordinario. En cambio, si tal discordancia proviene de dos salas de la Corte Suprema, la cuestión sería mucho más grave por ser el tribunal de última instancia, afectando la autoridad y ejemplaridad de sus fallos, especialmente, si se tratara del ejercicio del control de constitucionalidad (26).

Respecto de primera de las cuestiones planteadas por Carrió, no veo mayores inconvenientes, pues la Constitución no exige mayoría alguna para la adopción de las decisiones de la Corte Suprema, a diferencia de lo que sucede con el procedimiento de sanción de las leyes, donde regula los distintos tipos de mayorías requeridos (arts. 77, 79, 114, entre otros). Es decir, que es una cuestión que ha quedado supeditada a la ley, y esta expresamente contempla la división de la Corte en salas y las mayorías exigidas. En efecto, el art. 23 del Decreto ley 1285/58, sustituido por Ley 15.271 de 1960, dispone: "Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, de acuerdo con el reglamento que a tal efecto dicte. Hasta que el mismo no esté en vigencia, las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que estos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad."

Es decir, que no se requiere el dictado de ninguna nueva ley, sino el de un reglamento por la Corte Suprema, cosa que esta no ha hecho desde que fue facultada a su pedido por el Congreso en 1960. Considero que no existe ningún inconveniente, y de hecho sería lo más adecuado, que sea el Poder Legislativo el que regule por ley el número de salas que tendría la Corte y las mayorías necesarias para la adopción de decisiones, dejando los detalles de su funcionamiento al reglamento que a tal efecto dicte la Corte.

El segundo óbice por cierto es grave y preocupante. Empero, la posibilidad de fallos contradictorios se evita asignando el estudio de determinadas materias a cada sala. Cierto que, en una Corte compuesta por cinco miembros no puede pensarse en más de dos salas, lo hace difícil la distribución del trabajo que no sea por cantidad de expedientes. Empero, con un tribunal de al menos nueve jueces ello es perfectamente factible, y por ello fue una picardía la oportunidad desperdiciada en 1990. Se podría pensar en una sala de derecho civil, comercial, ambiental y de consumo (en el año 2018 en esas materias se dictaron 1283 fallos), otra de derecho penal y derechos humanos (2423 fallos), una tercera de derecho administrativo, tributario, bancario y de salud (970 fallos) y una cuarta de derecho laboral y previsional (1804 fallos). Cada una de esas salas trabajaría directamente con las secretarías que actualmente existen, por lo que sería una cuestión de reorganización interna. Fuera de estas áreas temáticas, la Corte actuaría en pleno en cuestiones de competencia originaria y exclusiva (231 sentencias dictadas en el 2018) y toda vez que tenga que resolver planteos de inconstitucionalidad, por cuanto su declaración es la última ratio del orden jurídico. También debería actuar en pleno para hacer lugar a pedidos de avocamiento de expedientes que tramitan en instancias inferiores (per saltum). Incluso se podría pensar qué hacer en las cuestiones de competencia (fueron 927 sentencias en el 2018, con necesaria vista al Procurador General), que en la actualidad son resueltas de manera unipersonal por los jueces de las cámaras de apelaciones y casación. Lo mismo que con los honorarios y costas.

En definitiva, todo eso sería cuestión de cómo se lo reglamente, pero, en cualquier caso, debe hacerse teniendo en cuenta la realidad que surge de los datos estadísticos, que ofrecen un cuadro de situación grave y complejo, con una inundación de expedientes previsionales. Así, en el 2018, de las casi veintiocho mil causas ingresadas ese año, más de la mitad fueron por diferencias de haberes y pensiones (15.534 para ser exactos). Casi todos ellos son recursos presentados por la ANSES, que seguramente saldrán rechazados por el art. 280



Cód. Proc. Civ. y Com. (el 50% de los certiorari aplicados corresponde a esta materia) o por Acordada 4/2007 (también numerosos), o por simple remisión a otros precedentes.

#### V. Reflexiones finales

Urge encarar una reforma integral del procedimiento ante la Corte Suprema, y dicha reforma no puede ser superficial, sino que debe atacar sus causas y partir de un diagnóstico certero y preciso sobre la situación en que se encuentra el tribunal.

En particular, debe estudiarse una propuesta que ofrezca una solución lógica y factible respecto de la avalancha de expedientes previsionales que recibe la Corte, que hoy en día constituyen la mitad de los que le ingresan. No puede ser que por la crónica imposibilidad del Estado de honrar sus deudas y de pagar las sentencias de los jubilados se arrastre a la Corte, ahogándola de expedientes. No menos cierto es que esta última ya ideó una solución heterodoxa, el de las "sentencias colectivas", que nada tienen que ver con los procesos colectivos o las acciones de clase, sino con algo más rudimentario: en materia previsional la Corte dicta sentencias que se aplican a varios expedientes. Así, en el 2012 emitió 2640 sentencias por haberes y jubilaciones, que resolvieron 7583 expedientes, es decir, casi el triple. Son sentencias en tandas o por grupos, pero eso no significa que se resuelvan fácilmente, pues para llegar a desechar las apelaciones —tal su triste destino— se requieren años de estudio por la secretaría respectiva, rotación del proyecto por las cinco vocalías y eventualmente el dictamen del Procurador General y una nueva circulación, antes de salir expulsadas del sistema con el sello de rechazo. Lo más grave es que, también en el año 2012, de los 7583 expedientes previsionales, solo 37 sentencias tuvieron fundamentos desarrollados por la Corte, siendo las restantes aplicación de planchas desestimatorias. Esa anomalía fue más notoria en el año 2014: de los 13.257 expedientes de jubilaciones resueltos, apenas 22 contaron con fundamentos propios, algo así como el 0.02%. Todo un desgaste innecesario, producto del mal aprovechamiento de los limitados recursos públicos. Y para hacer frente a semejante aluvión de expedientes, la Corte ha ido aumentando año a año su gigantesca estructura, pasando de 30 secretarios, relatores y auxiliares en 1990 a 300 en la actualidad (la mayoría con jerarquía equivalente a jueces de cámara o de primera instancia), todo un batallón para despachar miles de expedientes en los cuales no dice nada sustancial.

En definitiva, se debe buscar la forma para facilitar el trabajo de la Corte, permitiéndole desprenderse de forma más eficiente de la mayor cantidad de causas de menor importancia o de escaso o nulo interés (actualmente llega al mismo lugar luego de años de costosa tramitación interna), de manera que pueda centrarse en los asuntos trascendentes e institucionales para los cuales ha sido llamada, especialmente en los que deba resolver cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y ordenanzas, en los que debe actuar en pleno. No por nada tan solo en el 2% de las sentencias que dicta contienen fundamentos desarrollados en ellas, siendo el restante 98% expedientes en los que no dice nada nuevo o simplemente los rechaza por fórmulas y en tandas. Esto es lo que inexorablemente se debe cambiar para tener un tribunal supremo que pueda cumplir acabadamente su rol institucional.

- (A) Abogado, graduado con honores de la Universidad Nacional de La Plata. Máster en Leyes de la Universidad de Harvard (Fulbright Scholar). Candidato Doctoral de la Universidad de Buenos Aires. Admitido ante la Cámara de Apelaciones de Nueva York. Miembro del New York Bar.
- (1) La alusión a la plancha no es en tono despectivo, sino descriptivo. El concepto de "clisé" alude a la plancha metálica utilizada para la imprenta, lo que da una acabada idea de su significado en la práctica judicial: una respuesta genérica y preimpresa, a la que sólo resta agregar los nombres de las partes, el número de expediente y algún dato puntual más.
- (2) Ver: CARRIÓ, Genaro, El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1967
- (3) CS, "Carrera, Fernando A. s/ causa nro. 8398", sentencia del 25/10/2016, Fallos: 339:1493, con cita de Fallos: 318: 2611, disidencia del doctor Fayt; 325:2534; 326:183, entre otros.
- (4) GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, "Acordada 4/07: Necesidad de atenuar su excesivo rigor formal", Ed. LA LEY 11/05/2017, p. 1.
- (5) CS, "Sandoval, David A. s/ homicidio agravado por ensañamiento —3 víctimas—", Fallos: 333:1687, del 31 de agosto de 2010, consid. 5º del voto de la mayoría. En disidencia, por otras razones, votaron los jueces Highton, Maqueda y Argibay.
- (6) CS, "García, José R. s/ causa nro. 6350", del 11 de diciembre de 2007, G.779.XLIII.RHE, disidencia del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, entre muchos otros.
- (7) CS, "Valtellina Sud América S.A. s/ infracción art. 2.2.14", CSJ 002469/2017/RH001, sentencia del 28/05/2019, consids. 3° y 4° del voto de la mayoría. He criticado el fallo en GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, "Copia en formato electrónico y original en soporte papel. Cuando el proceso se transforma en una suerte de



carrera de obstáculos", Jurisprudencia Argentina, Supl. de Jurisp. de la CSJN, 2020 (en prensa).

- (8) CSJN, "Ogallar, Pablo A. c. Confederación General del Trabajo de la República Argentina", Fallos: 308:1882 (1986). Doctrina, por cierto, aplicada en un sinnúmero de oportunidades. Por citar un par de ejemplos: "Sierra, Fausto y otros c. Administración General de Puertos". CS, S. 1330. XXXIX, 6 2 2006; "EG 3 S.A. c. Bonomi, Hugo", E. 294 XXXIX, 16/03/2004; "Banco Caseros S.A. s/quiebra s/incidente por Cristina Guerrero de Villamea y otros", B. 693. XXXVI, 26/06/2001; "Sánchez Cores, Guillermo c. Vila, Alfredo L.", Fallos, 323: 3529; etc.
- (9) El art. 18 de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, incorporó el art. 195 bis al Cód. Proc. Civ. y Com., el que quedó redactado del siguiente modo: "Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí solo efecto suspensivo de la resolución dictada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco [5] días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, previa vista al Procurador General de la Nación dictará sentencia confirmando o revocando la medida".
- (10) Art. 7° de la Ley 25.587, del 25/04/2002.
- (11) El listado completo de los contados casos en que se admitió la intervención de amigos del tribunal puede verse en: https://www.csjn.gov.ar/causas-en-tramite/amigos-del-tribunal.
- (12) Me sirvo para este análisis las estadísticas publicadas en el sitio de la Corte, que son más básicas en cuanto a su contenido las de los años 2012 a 2016 y más detalladas las del 2018 (no se divulgaron las de 2017). Ver: https://www.csjn.gov.ar/datos-estadisticos/sentencias-de-la-corte-suprema.
- (13) He analizado el rechazo en la jurisprudencia de la Corte a admitir acciones colectivas en que estén en juego asuntos netamente patrimoniales, por ejemplo, en materia de jubilaciones. Ver: Germán González Campaña: "Las acciones de clase en Estados Unidos y los procesos colectivos en Argentina: dos modelos antagónicos", en ROSALES CUELLO, Ramiro (dir.), "Constitución y proceso", JA, Edición Especial Aniversario 1918 2018, Parte II, 2018 I, fasc. 6, ps. 38-55.
- (14) La Corte Suprema cuenta con secretarías en lo Civil y Comercial [N° 1], Previsional [N° 2], Penal [N° 3], Administrativo [N° 4], Laboral [N° 6], Tributario [N° 7], de Juicios Originarios, de Relaciones de Consumo, de Juicios Ambientales y de Jurisprudencia. Posee también una Secretaría de Desarrollo Institucional y una Secretaría General de Administración, además del Cuerpo de Peritos, la Oficina de la Mujer, la Oficina para Casos de Violencia Doméstica, y entre numerosas reparticiones. El elenco completo puede consultarse en https://www.csjn.gov.ar/institucional/organizacion-de-la-corte-suprema/guia-judicial. Allí también puede verse su complejo organigrama.
- (15) Ver: https://www.supremecourt.gov/about/courtatwork.aspx.
- (16) Sigo la exposición que realizó en el Senado de la Nación al oponerse al proyecto del presidente Menem. Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 22ª reunión, 18ª sesión ordinaria, 28/29 de septiembre de 1989, pág. 2621. Una idea sobre la que el senador Fernando de la Rúa venía trabajando e insistiendo desde hace mucho tiempo, y que plasmó en su libro: El recurso de casación en el derecho argentino, Buenos Aires, Zavalía, 1968.
- (17) Puede leerse un ajustado balance de las dos primeras décadas de funcionamiento de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal en el artículo de Irina HAUSER, "Feliz cumpleaños, sin tocar ciertos temas", Página/12 del 01/10/2012, https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-204604-2012-10-01.html.
- (18) "Casal, Matías s/ robo simple en grado de tentativa s/recurso de casación", sentencia del 20/09/2005, Fallos: 328:3399, y otros que le sucedieron. Ver GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán MORELLO, Augusto M., "Reformulación de la casación penal", Ed. LA LEY, 2005 F, 106 Sup. Penal 2005.
- (19) Afortunadamente, se frustró el intento de crear tres nuevas cámaras federales de casación en la Capital Federal (en lo Contencioso Administrativo, del Trabajo y de la Seguridad Social y en lo Civil y Comercial), aprobadas por la Ley 26.853 (del 2013), que nunca llegaron a concretarse, por más que se previeron las modificaciones en los respectivos códigos procesales y de fondo. La Corte se reservó la atribución, una vez instaladas las nuevas cámaras, de dictar "las medidas conducentes para llevar a cabo la puesta en funcionamiento, instalación y habilitación de los nuevos tribunales", conforme Acordada 23/2013, cosa que nunca sucedió.
- (20) Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 22ª reunión, 18ª sesión ordinaria, 28 y 29/09/1989, ps. 2612 y 2618.
- (21) BIANCHI, Alberto B., "¿Ha fracaso el certiorari?", Ed. LA LEY, 2004 A, 1381. También puede verse un



trabajo suyo anterior, más extenso: ¿Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del Recurso Extraordinario), ED, 172 923 (1997).

- (22) Puede haber incidido en ello el aumento de población, ya que se pasó de 32 millones de habitantes (censo 1991) a aproximadamente 44 millones (el censo 2020 se ha pospuesto por la pandemia del COVID-19). Es decir, un aumento poblacional cercano al 50%. Pero ello justificaría que se pasara de 4 mil a 6 mil expedientes ingresados a la Corte por año, y no a 28 mil, como sucedió en el 2018. La causa principal debe buscarse en la litigiosidad previsional, ocasionada por el propio Estado, y que actualmente representan más de la mitad de las causas que llegan a la Corte (en el año 2018 fueron 15.534 expedientes).
- (23) Pienso que, desde la reforma constitucional de 1994 que otorgó autonomía al Ministerio Público y lo quitó de la órbita del Poder Judicial (art. 120), la escueta e infundada remisión al dictamen del Procurador General equivale a otorgarle razón a una de las partes del proceso sin explicitar los motivos para ello. Sería lo mismo decir simplemente que, por las razones invocadas por el actor en la demanda o en el recurso extraordinario, a los que se remite por razones de brevedad, se hace lugar al recurso y se revoca la sentencia. La adopción no explicada de la opinión de un tercero no satisface, en mi opinión, el deber de motivar las sentencias. Dicho ello, no puedo dejar de advertir que es una práctica tan común y extendida (en el 2018 remitió al dictamen del Procurador en 794 fallos), que sería difícil abandonarla. Máxime, frente al cúmulo de expedientes que saturan al Tribunal.
- (24) Acordada del 25/08/1958, publicada en Fallos: 241:112, suscripta por los doctores Orgáz, Villegas Basavilbaso y Oyhanarte, junto con el Procurador General Ramón Lascano, con la disidencia de Aráoz de Lamadrid y la abstención Boffi Boggero.
- (25) CARRIÓ, Genaro, "Don Quijote en el palacio de justicia (la Corte Suprema y sus problemas)", Ed. LA LEY, 1989 E 1131.
- (26) BIANCHI, Alberto B., "La Corte dividida en salas (¿Una Corte o muchas Cortes?)", ED, 126 971 (1988).